

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS QUE PERMITEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN BANCARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.

BOLETÍN N° 6477-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

La Comisión conoce de este proyecto, informado previamente por la Comisión de Hacienda, en virtud del acuerdo adoptado en sesión 21ª, de 29 de abril del año en curso, por el cual se dispuso fuera informado por esta Comisión luego de emitido el pronunciamiento de la primera.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda, doña Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de la Cartera, don Héctor Lehuedé Blanlot y don Rodrigo González López, asesores de ese Ministerio; don Ricardo Escobar Calderón, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y don Pablo González Suau, Subdirector Jurídico del citado Servicio.

La Comisión tuvo a la vista, asimismo, un informe preparado por el Consejo General del Colegio de Abogados sobre el proyecto...

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefa del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de discusión inmediata para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de tres días para afinar su tramitación, término que vence el 7 de agosto próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 4 de del mismo mes.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por finalidad modificar el Código Tributario para:

a) extender la facultad de la justicia ordinaria para disponer el examen de la información relativa a las operaciones bancarias de determinadas personas, a los tribunales tributarios y aduaneros en los casos de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.

b) permitir el acceso del Servicio de Impuestos Internos a la información relativa a las operaciones bancarias de determinadas personas, a fin de dar aplicación y fiscalizar el cumplimiento de

las leyes tributarias o para dar cumplimiento a convenios internacionales o compromisos de intercambio de información.

c) señalar el procedimiento a que deberá ceñirse el Servicio de Impuestos Internos para el acceso a que se refiere la letra anterior.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único y una norma transitoria, son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 63 números 1, 2, 3 y 14; y 65 inciso tercero de la Constitución Política, en relación con los artículos 19 número 5 y 77 de la misma Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el nuevo artículo 62 bis que introduce el artículo único en el Código Tributario y el artículo 1° transitorio, tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo establece el artículo 77 de la Constitución Política.

2.- Que todas las disposiciones del proyecto son de la competencia de la Comisión de Hacienda, la que ya informó al respecto.

3.- Que la Comisión de Hacienda aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz, Robles y Tuma. Se abstuvieron los Diputados señores Aedo, Alvarado, Dittborn y Von Mühlenbrock. En consecuencia, no corresponde a esta Comisión pronunciarse al respecto.

4.- La Comisión dejó constancia que rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La de los Diputados señores Arenas, Alvarado, Cardemil, Dittborn, Eluchans y Cristián Monckeberg para reemplazar en el número 1 del inciso tercero del nuevo artículo 62 agregado por el artículo único en el Código Tributario las expresiones “ su Dirección Nacional” por “su Director Nacional”.

2.- La de los mismos señores Diputados para intercalar en el inciso segundo del numeral 3) del inciso tercero del artículo 62, entre la palabra “artículo” y el primer punto seguido (.) lo siguiente: Dicha autorización deberá ser otorgada en un documento separado que indique de forma expresa qué información puede ser entregada al Servicio.”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Cristián Monckeberg Bruner

IV.- ANTECEDENTES.

El Mensaje señala que frente a la obligación que pesa sobre los contribuyentes de contribuir al financiamiento de los gastos públicos, resulta legítima la existencia de una capacidad fiscalizadora dotada de los medios necesarios para cumplir con eficacia su misión. De aquí entonces que la relación entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes deba desarrollarse en un plano de acceso a la información económica de naturaleza simétrica, por lo que no resulta posible que en un régimen de libre mercado y de amplia globalización, estos últimos puedan asilarse en secretismos o privilegios que los coloquen en una situación mejorada respecto de las facultades de control de la evasión de la administración, algo cada vez más necesario de ejercer tanto dentro de las fronteras como fuera de ellas.

Agrega el Mensaje que para lograr ese objetivo, parece imprescindible que las administraciones tributarias puedan obrar en forma unida, intercambiando la información que posean respecto de las rentas obtenidas por las personas en sus respectivos países, todo ello bajo condiciones de reciprocidad.

Consecuencia de todo lo anterior sería, por una parte, la imprescindible necesidad del Servicio de Impuesto Internos de acceder a la información bancaria de los contribuyentes, sea para satisfacer sus necesidades de fiscalización o para cumplir con los requerimientos de información de los organismos de control tributario extranjeros, siempre dentro de procedimientos que permitan equiparar la satisfacción de tales necesidades con el resguardo de la intimidad de las personas, y, por otra parte, el establecimiento de regulaciones en materia de reserva y secreto bancario resulta fundamental para superar las asimetrías que dificultan a los países gravar a sus residentes.

Agrega el Mensaje que en distintos foros internacionales se ha sostenido que la supresión de disposiciones abusivas en materia de secreto bancario, en cuanto éstas facilitan el fraude fiscal, constituye un importante factor para el saneamiento de los aspectos más oscuros de la economía globalizada, afirmando al respecto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (O.C.D.E.) que un acceso fiable a tal información, constituye un prerrequisito para una aplicación eficaz y justa de las legislaciones fiscales propias de cada país.

Por lo anterior, la incorporación de normas de esta naturaleza en nuestro ordenamiento estaría en plena concordancia con los estándares internacionales sobre la materia, contenidos básicamente en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (G:A:F:I), como también en muchos otros acuerdos y recomendaciones de organismos internacionales.

Por último, señala el Mensaje, las normas sobre restricción del secreto bancario van en la misma dirección de las medidas

adoptadas por la mayor parte de los Estados para minimizar los perniciosos efectos que conlleva el lavado de dinero, con su secuela de actividades ilícitas tan graves como son el tráfico ilícito de estupefacientes, la trata de blancas, el contrabando de armas, la piratería y otras.

En lo que se refiere al contenido del proyecto, el Mensaje señala que se introduce una modificación en el Código Tributario para regular los distintos casos y el procedimiento a que deberá recurrir la administración tributaria, para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto.

En tal sentido, señala que se extiende la facultad de la justicia ordinaria para disponer el examen de las cuentas corrientes bancarias de personas determinadas, incluyendo la información sujeta a secreto o reserva, a los tribunales tributarios y aduaneros, en los casos que tal información les sea necesaria para resolver contiendas sobre infracciones tributaria sancionadas con multa y pena privativa de libertad.

Se faculta al Servicio de Impuestos Internos para requerir a los bancos información relativa a operaciones de personas determinadas, incluidas las sujetas a secreto o reserva, que le sean necesarias para la fiscalización del cumplimiento de leyes tributarias o para dar respuesta a los requerimientos que le formulen administraciones tributarias extranjeras, a las que esté obligado en virtud de tratados internacionales o convenios de intercambio de información.

Se establece, sin perjuicio de los casos especiales que señala la ley relativos a la entrega de información por parte de los bancos al Servicio de Impuestos Internos, un procedimiento general para el acceso de la autoridad tributaria a dicha información. Dicho procedimiento general observa los principios de legalidad, bilateralidad de la audiencia y acceso pleno a la jurisdicción, quedando sometido a la competencia especializada de los tribunales tributarios y aduaneros y, en tanto no se instalen, al juez civil que ejerza jurisdicción sobre el lugar en que el titular de la información tiene su domicilio o sobre el domicilio del banco requerido, en caso que el titular resida en el extranjero. Las decisiones del tribunal pueden ser revisadas por la respectiva Corte de Apelaciones por medio del correspondiente recurso, el que se concederá en ambos efectos. El banco solamente entregará la información requerida una vez que la sentencia que lo dispone quede ejecutoriada.

Se estatuyen salvaguardas para el adecuado empleo de la información por parte del Servicio, señalando los fines a que puede ser destinada, la prohibición de entregarla a terceros salvo las excepciones que el mismo proyecto precisa, y la prohibición de autoridades y funcionarios que tengan acceso a la información, de mantener al respecto la más completa reserva. Además, se dispone que el Servicio deberá adoptar las medidas de organización interna que garanticen la reserva y el uso adecuado de la información.

V.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

El mismo Mensaje incluye un análisis de legislación comparada entre distintos países, entre los que cabe destacar los siguientes:

a) España.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene dos formas de acceder a la información bancaria con fines de tributarios de bancos, cooperativas de crédito y otras instituciones dedicadas a la actividad financiera: solicitándola directamente a la entidad de que se trate, pedido que incluye los movimientos de cualquier clase de cuentas bancarias, balances u órdenes de pago, o bien, mediante requerimiento particular de información dirigido a una entidad de crédito, cuestión regulada en la Ley General Tributaria.

El citado mecanismo de acceso se articula sobre la base de un sistema de declaraciones informativas, que periódicamente deben presentar las entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio.

Dicha información puede también ser utilizada para dar respuesta a requerimientos de información bancaria de parte de autoridades fiscales extranjeras, con las que España mantenga convenios de intercambio de información. En todo caso, tal información obliga a los funcionarios que tomen conocimiento de ella, al sigilo y confidencialidad, siendo sancionada la infidencia con el régimen general de sanciones para todo incumplimiento en materia de suministro de información.

b) México.-

El Servicio de Administración Tributaria de este país accede a la información bancaria por medio de declaraciones informativas periódicas que deben presentar las entidades de crédito. Puede hacerlo también mediante requerimientos efectuados por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La información que se puede obtener comprende datos relativos a depósitos, fideicomisos, servicios y cualquier tipo de operaciones, existiendo un régimen de aplicación de sanciones para el caso de incumplimiento por parte de las entidades financieras.

Igual que en el caso español, la información obtenida puede ser utilizada para cumplir con los requerimientos de autoridades tributarias extranjeras con las cuales existan convenios de intercambio y, asimismo, dicha información está amparada por el deber de confidencialidad que pesa sobre los funcionarios que tengan acceso a ella, siendo sancionada la infidencia.

c) Francia.-

La Administración Fiscal tiene, en la práctica, acceso directo a las bases de datos que contienen información relativa a cuentas corrientes, sus movimientos, balances, transferencias de fondos al extranjero y rentas obtenidas por los clientes de las entidades financieras,

todo ello concebido como una excepción al secreto bancario de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Libro de Procedimientos Fiscales.

Igual que en los casos anteriores, la información puede ser objeto de intercambio con autoridades extranjeras en la medida que existan los convenios respectivos.

d) Italia.-

En el caso italiano la Administración Fiscal puede acceder a la información en poder de los bancos, oficinas de correos y otros intermediarios financieros, previa autorización de las autoridades superiores de la misma Administración. En caso de requerirse informaciones complementarias a las ya proporcionadas, no se necesita de nuevas autorizaciones.

De acuerdo a la Ley de Finanzas, los poderes de los funcionarios de la Administración Fiscal permiten el acceso a todo tipo de información sobre operaciones bancarias y servicios proporcionados por los intermediarios financieros.

e).- Australia.-

En este país la Administración Fiscal Australiana no cuenta con una normativa especial que la faculte para requerir información bancaria, sino que ejerce sus potestades generales de acceso a la información y requerimiento de evidencias, en que se incluye la citada información. En la práctica, el Director de la entidad fiscal requiere directamente al banco, sin que sea necesario notificar de este requerimiento al contribuyente afectado, no obstante lo cual, éste puede recurrir a la entidad requirente a objeto de conocer los fundamentos de la petición de información.

La información obtenida puede ser utilizada para fines propios o para hacer frente a requerimientos de información de administraciones extranjeras.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Exposiciones recibidas por la Comisión.

1.- La señora Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

Procedió a explicar los fundamentos de la moción, señalando que ella pretendía extender la facultad que actualmente tiene la justicia ordinaria para examinar las cuentas corrientes bancarias, a los tribunales tributarios y aduaneros, incluida la información sujeta a secreto o reserva. Este acceso tendría lugar no sólo en caso de sospecha de la comisión de delitos, que es lo que hoy existe, sino también como medida de prevención dentro de un proceso normal de fiscalización.

El acceso a la información se verificaría por medio del procedimiento de carácter general que el mismo proyecto establece, sin perjuicio de los casos especiales en que los bancos deben entregar esta información al Servicio de Impuestos Internos. Agregó que la información obtenida mantenía su carácter reservado, tal como sucedía con la gran cantidad de información privada que manejaba el Servicio, relativa, por ejemplo, a remuneraciones o créditos, que le permitían no sólo fiscalizar sino que también ofrecer al contribuyente una propuesta de declaración de impuestos.

Agregó que el proyecto contemplaba salvaguardas acerca de la reserva y la adecuada utilización de la información, señalando los fines a los que ella podría destinarse, la prohibición de entregarla a terceros, salvo los casos de excepción que señala, y la obligación de las autoridades y funcionarios que accedieran a la información de mantener acerca de ella la más estricta reserva. El mismo Servicio de Impuestos Internos estaría obligado a adoptar las medidas de organización internas para garantizar la reserva y el adecuado uso de la información.

En lo que se refería al procedimiento, señaló que el proyecto entregaba este asunto a la competencia especializada de los tribunales tributarios y aduaneros y en tanto éstos no se instalaran, dicha competencia correspondería al juez civil con jurisdicción sobre el lugar en que el titular de la información tuviera domicilio, o sobre el del banco requerido, en caso de que dicho titular residiera en el extranjero. Agregó que las resoluciones del tribunal serían revisables mediante el recurso de apelación ante la correspondiente Corte de Apelaciones, recurso que se concedería en ambos efectos. En caso de haber oposición expresa del titular a la entrega de la información, ésta sólo podría ser entregada al Servicio una vez que la correspondiente sentencia se encontrara ejecutoriada.

Agregó que como parte de la fiscalización normal realizada por el Servicio, se incluía toda la información de flujos de la cuenta corriente como una forma de verificar y consolidar los datos tributarios, lo anterior permitía cotejar que las rentas que el contribuyente declarara, coincidieran con sus flujos reales. Preciso que la forma señalada correspondía a las que servían de base para el funcionamiento de los sistemas tributarios modernos, es decir, las personas efectuaban su declaración de rentas y el Servicio procedía a su posterior verificación. Aclaró, en todo caso, que tal verificación se efectuaba siguiendo planes de fiscalización selectivos y muestras aleatorias y no por sospechas de evasión.

Puntualizó que la legislación que se proponía permitía adecuarse a los estándares internacionales y era un requisito esencial para la incorporación del país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, además de cumplir con acuerdos internacionales de intercambio de información tributaria. Añadió que del cumplimiento de dichos estándares, dependía concluir las negociaciones sobre tratados pendientes para evitar la doble tributación con países como Alemania, Australia o Estados Unidos, haciendo presente además que el llamado Grupo de los 20 había confeccionado un listado con la nómina de los países que no cumplían con los citados estándares internacionales, con miras a aplicarles sanciones, listado del que Chile se había excluido como

consecuencia de haberse comprometido a dictar esta legislación. De ahí entonces la importancia del proyecto.

2.- El señor Ricardo Escobar Calderón, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Indicó que el proyecto pretendía permitir que el Servicio pudiera acceder a depósitos a plazo, cuentas corrientes y de ahorro sólo para recabar información, pudiendo pedir el levantamiento del secreto bancario sin investigación ni orden judicial previa. Recordó que el Código Tributario facultaba al Director del Servicio para examinar cuentas corrientes, pero solamente cuando investigaba infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal. De ahí el interés de que el Servicio pudiera acceder a cuentas corrientes e intercambiar información con la O.C.D.E. Hizo presente que las administraciones tributarias de los países desarrollados tenían acceso a la información bancaria como parte normal de sus medios de fiscalización; dicho acceso sería generalmente automático, o bien, mediante un proceso administrativo caso a caso, sin necesidad de expresar causas o justificaciones.

Precisó que el Servicio ya tenía acceso a la información sobre fondos mutuos y otros instrumentos de ahorro e inversión de las personas y empresas y ahora se pretendía que pudiera acceder a cuentas corrientes bancarias no sólo en el caso de investigaciones de delitos tributarios o de existir presunciones de irregularidades, sino que como una fiscalización rutinaria. Añadió que si bien no existía una relación directa entre el acceso a la información bancaria y la reducción de la evasión tributaria, si era un complemento a las herramientas empleadas para asegurar que los impuestos se pagaran y, en consecuencia, reducir la evasión, lo que lógicamente redundaría en una economía más sana, en que las empresas cumplidoras no se vieran obligadas a enfrentar la competencia desleal de quienes no pagaran sus impuestos.

En cuanto a la cooperación e intercambio de información entre las administraciones tributarias, señaló que en la revisión efectuada en el año 2008 al artículo 26 de la Convención Modelo de la O.C.D.E., se había fijado el estándar al que deben sujetarse los países que celebren tratados para evitar la doble tributación. La importancia de lo anterior radicaría en que mientras no se aprobara este proyecto, el país no estaría en condiciones de asumir compromisos internacionales de intercambio de información en los términos previstos en dicho artículo 26, norma que, una vez cumplido el requisito habilitante señalado, será la que deberá aplicarse en los intercambios de información que reciba el Servicio como en las que recabe de otras administraciones.

Terminó señalando que lo que se pretendía no era diferente de lo que ocurría en los países desarrollados para acceder a la información, es decir, por un lado, establecer una norma y procedimientos internos y, por otro lado, tener un marco externo basado en el artículo 26 citado.

2.-Discusión en particular.

La Comisión de Hacienda, si bien aprobó la idea de legislar, no reunió el quórum necesario para aprobar el articulado del proyecto, razón por la que esta Comisión debatió acerca del texto original propuesto por el Ejecutivo, el que es del siguiente tenor:

“ARTICULO ÚNICO.- Reemplázase el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del Decreto Ley N° 830, de 1974, por el siguiente:

“Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá ordenar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre infracciones sancionadas con multa y pena privativa de libertad, conforme al artículo 161.

Para la aplicación y fiscalización de las leyes tributarias, así como para dar cumplimiento a un convenio internacional o a compromisos de intercambio de información a que se refiere el número 6 de la letra A del artículo 6°, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1°.- El Servicio notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

i) Contener la individualización del titular de la o las cuentas a que se refiere la información bancaria que se solicita;

ii) Señalar la designación de los períodos comprendidos en la solicitud, y

iii) Contener la referencia a si la información se solicita para los fines propios del Servicio, o para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por una autoridad tributaria extranjera.

2°.- Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar de la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance al titular de la información requerida. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida

comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente.

3°.- Si no se formula oposición por parte del titular, o éste hubiese autorizado al banco a entregar información al Servicio, el banco deberá dar cumplimiento sin más trámite al requerimiento, dentro del plazo conferido.

4°.- Si el titular de la información requerida comunica su oposición al banco por escrito, dentro del plazo de diez días, el que empezará a computarse tres días después del envío de la carta certificada o del correo electrónico a que se refiere el numeral 2°, el banco no estará obligado a dar cumplimiento al requerimiento, a menos que el Servicio le notifique la resolución judicial que así lo autorice.

Será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial para acceder a la información por parte del Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del titular de la información, o bien, el que corresponda al domicilio del banco requerido, si aquel estuviere domiciliado en el extranjero. La solicitud deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que la sustenten.

5°.- El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización con citación del titular de la información, el cual tendrá el plazo de quince días para oponerse. En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación será tramitada en forma preferente en la Corte de Apelaciones competente. En contra de la resolución de la Corte, no procederá recurso alguno. El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.

6°.- Acogida la solicitud del Servicio por sentencia firme, el Servicio notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal y otorgará un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

7°.- El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 97.

La información bancaria obtenida por el Servicio tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada para la efectiva aplicación de los tributos o para la aplicación de las sanciones que procedan, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

i) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público en la investigación o persecución de delitos.

ii) El intercambio de información con otras Administraciones Tributarias para la efectiva aplicación de los tributos en el ámbito de sus competencias y bajo las mismas condiciones de reserva aplicables al Servicio.

iii) El intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición, suscritos por Chile.

El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar la reserva de la información obtenida y controlar su uso adecuado. Las autoridades o funcionarios que tomen conocimiento de la información estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella, salvo en los casos autorizados previamente.”.

ARTICULO TRANSITORIO.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 4°.- y siguientes del inciso segundo del artículo 62 del Código Tributario, si a la fecha de notificarse el requerimiento a que se refiere el numeral 1°.- de dicha disposición, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de la solicitud de autorización judicial a que se refiere el numeral 4°.- de dicha disposición, el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio del titular de la información requerida o, en caso de que éste se encuentre domiciliado en el extranjero, el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio del banco requerido.”.

El Diputado señor Araya, si bien se manifestó de acuerdo con los fundamentos de la iniciativa por cuanto podría contribuir a controlar la evasión tributaria, manifestó preocupación por las medianas y pequeñas empresas las que dadas su necesidad de créditos, son generalmente informales en su contabilidad y no contando siempre con un flujo de ingresos que respalde sus peticiones, recurren a terceros para que los soliciten por ellas, aprensión compartida por la Diputada señora Soto, quien se mostró partidaria de consagrar una instancia que otorgara garantías al contribuyente, especialmente en el caso de las pequeñas empresas, las que dada su debilidad económica, estarían en una situación desmedrada frente a las grandes empresas.

La Diputada señora Turres expresó reservas frente a la revisión aleatoria de las cuentas corrientes, toda vez que en época electoral, dicho mecanismo puede perfectamente emplearse con un sesgo político, más aún si el cargo de Director Nacional del Servicio es de nombramiento político y su titular puede ser separado en cualquier momento. Hizo presente que la sola filtración de que una persona está siendo investigada, perjudica seriamente su honorabilidad.

El Diputado señor Eluchans, aunque de acuerdo con la idea de combatir la evasión y cumplir con los convenios internacionales, creía que la iniciativa entregaba demasiado poder al Director Nacional del Servicio y, especialmente, pensaba que debería consagrarse un control jurisdiccional obligatorio para permitir el acceso a las cuentas corrientes, cuestión que el proyecto contemplaba sólo en el caso de que la persona investigada expresara su oposición a dicho acceso. Recordó que en la Comisión de Hacienda el principal obstáculo para aprobar en particular el articulado, se basó en la falta de claridad acerca de la necesidad de fundamentos que debería contener la petición de acceso a la información.

Creía que si no se exigían tales fundamentos, el poder otorgado a la autoridad tributaria sería excesivamente amplio.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg coincidió con la necesidad de la existencia de causales para que el Servicio pueda solicitar el acceso a la información, como también que el proyecto no señalaba bases o argumentos a que podría recurrir el contribuyente para oponerse en la instancia jurisdiccional. Estimaba que estos elementos parecían indispensables para que el juez pudiera resolver.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la objeción formulada a la falta de una autorización judicial previa para el acceso a la información, se refería a un trámite burocrático que podría significar un costo adicional para las pequeñas empresas, dada la necesidad de asistencia letrada, sin perjuicio, además, del riesgo adicional de posibles filtraciones del hecho de haberse recurrido a la justicia, lo que afectaría la privacidad del investigado.

Agregaron que el proyecto obligaba a informar al contribuyente de la solicitud de información que lo afectaba y solamente si éste se oponía, tenía lugar la instancia judicial. Recordaron también que este proyecto, junto con el de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, era indispensable para alcanzar el estándar exigido por la O.C.D.E. para adquirir la membresía. Su aprobación permitiría cumplir con dicho estándar a la vez que generar una modernización en el plano interno.

En cuanto a la falta de fundamentos, señalaron que la idea era dejarlo abierto a fin de que se pudiera invocar cualquiera que fuera procedente, como también que lo normal en la mayoría de los países, era que la autoridad tributaria tuviera un acceso directo e irrestricto a la información, sin necesidad de autorización previa.

Por último, reiteraron que no se violaba la privacidad de los cuentacorrentistas, sino que simplemente se buscaba contrastar los datos que figuraban en una cuenta corriente con la declaración de impuestos del titular, en otras palabras, una verificación de la información que el propio contribuyente entregara.

El Diputado señor Eluchans compartió la afirmación en cuanto a que no había inconveniente alguno para que el contribuyente autorizara expresamente a la institución bancaria para entregar sus antecedentes, pero en lo que no coincidía era en el efecto que se daba a su silencio. Pensaba que en tales casos, debía entenderse que había oposición y, en consecuencia, el Servicio debería recurrir a la instancia judicial.

Ante la prevención de los representantes del Ejecutivo en el sentido de que la regla que se aplicaba en materia de silencio al Estado iba en dirección inversa a la planteada por el Diputado, es decir, si no contestaba dentro de determinado plazo, se entendía aceptar y que tal pretensión, dados los muchos medios con que contaban los bancos para ubicar el paradero de sus clientes, podía servir para encubrir un acuerdo entre este último y la institución de crédito, destinada a dilatar la autorización al acceso, hizo presente que ambas situaciones eran absolutamente

distintas, toda vez que el Estado contaba con amplias estructuras y su finalidad era servir a las personas; en cambio, el contribuyente podría no recibir la solicitud de autorización, por ejemplo, por estar de vacaciones.

Los Diputados señores Cristián Monckeberg y Burgos coincidieron con esta última opinión, agregando el segundo que le preocupaba la posibilidad de tratarse de una maniobra dilatoria, pero que si efectivamente el silencio se debiera a una dificultad para notificar, el dar a conocer una información por parte del banco, podría constituir una violación a la garantía constitucional del derecho a la privacidad.

Los representantes del Ejecutivo insistieron en que la fiscalización que practicaba el Servicio operaba de dos formas: la preventiva, de naturaleza aleatoria y que se efectúa sin que exista sospecha sobre la persona que se fiscaliza; y la posterior que entra a aplicarse una vez que se detectó la comisión del delito. Lo que se pretendía con este proyecto no era acceder al conocimiento de las rentas, dividendos o intereses que recibían las personas, materias todas que eran informadas por los terceros que las pagaban, sino que depósitos y giros que se efectúan sobre una cuenta corriente y que sirven para verificar la información sobre rentas o sobre otras operaciones susceptibles de ser gravadas que se reflejan en dichas cuentas corrientes.

Se trataría de una herramienta más puesta al servicio de la fiscalización que debe hacer la autoridad tributaria.

Recogiendo todas estas observaciones, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva total del siguiente tenor:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Reemplázase el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los siguientes artículos 62 y 62 Bis:

“Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten necesarias para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser requerida por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de información:

1) Los destinados a colaborar con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público en la investigación o persecución de delitos;

2) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificados por el Congreso Nacional, y

3) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita;

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información;

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud,
y

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en los literales del inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular de la información requerida de la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contados a partir del tercer día desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el numeral 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo, procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. En dicho caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no estará obligado a dar cumplimiento al requerimiento, a menos que el Servicio le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar además el domicilio registrado en él por el titular de la información.

5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal y le otorgará un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 97.

La información bancaria secreta o reservada obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 62 Bis.- Para los efectos a que se refiere el numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al mismo numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.

La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que justifiquen el requerimiento de información, identificando la o las declaraciones cuya veracidad e integridad se busca verificar o la falta de ella en su caso, o bien la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización con citación de las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. La notificación al titular de la información se efectuará por cédula, dirigida al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, la notificación se hará por avisos. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro de quinto día hábil.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación será tramitada en forma preferente en la Corte de Apelaciones. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 Bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el

banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido.

Artículo Segundo Transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de la información bancaria que a contar de dicha fecha se genere. Respecto de la información anterior a dicha fecha, la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161 del Código Tributario.”.

La Comisión acordó tratar separadamente cada inciso de los dos artículos permanentes, alcanzando al respecto los siguientes acuerdos:

Artículo 62.

Su inciso primero señala que la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad (Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz)

Su inciso segundo señala que asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten necesarias para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser requerida por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de información:

1) Los destinados a colaborar con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público en la investigación o persecución de delitos;

2) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificados por el Congreso Nacional, y

3) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en

conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.”.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio, Schilling, presentaron una indicación para suprimir el numeral 1), pasando los actuales 2) y 3) a ser 1) y 2)

Similar indicación presentaron los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Monckeberg Díaz y Monckeberg Bruner

Ambas indicaciones fundadas en la circunstancia de que el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades de investigación, ya contaba con la posibilidad de acceder a tal información, se aprobaron sin mayor debate, conjuntamente con el inciso, por unanimidad. Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz.

Su inciso tercero señala que salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita;

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información;

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud, y

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en los literales del inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular de la información requerida de la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contados a partir del tercer día desde el envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el numeral 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo, procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. En dicho caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no estará obligado a dar cumplimiento al requerimiento, a menos que el Servicio le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar además el domicilio registrado en él por el titular de la información.

5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal y le otorgará un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 97.”.

- Los Diputados señores Alvarado, Arenas, Cardemil, Dittborn, Eluchans y Monckeberg Bruner, para reemplazar en el N° 1° del artículo 62 la frase “su Dirección Nacional” por “su Director Nacional”.

La indicación, sostenida por el Diputado señor Eluchans, en la conveniencia de que fuera la más alta autoridad del Servicio la que efectuara el requerimiento, fue rechazada por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los Diputados Cardemil, Eluchans, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz. En contra lo hicieron los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio).

- Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio y Schilling, presentaron una indicación

para reemplazar en la letra d) del número 1) del inciso tercero, las expresiones “los literales del” por la expresión “el”;

La indicación, puramente formal, se aprobó sin debate por unanimidad (Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio y Schilling, para reemplazar el segundo párrafo del numeral 3), por el siguiente:

“Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación. Señalando que ella recogía una de las observaciones planteadas en el debate, en el sentido de que la autorización entregada por el contribuyente, constara en un documento especial y tuviera el carácter de expresa

Puesta en votación, se la aprobó por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz Díaz y Harboe. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz.

Los Diputados señores Alvarado, Arenas, Cardemil, Dittborn, Eluchans y Monckeberg Bruner, presentaron una indicación para incorporar en el inciso segundo del numeral 3º, la frase “Dicha autorización deberá ser otorgada en un documento separado que indique de forma expresa qué información puede ser entregada al Servicio” a continuación de la palabra “artículo”.

La indicación fundamentada por el Diputado señor Eluchans en la necesidad de que la autorización comprendiera también el tipo de información que se autorizaba a entregar, fue rechazada por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra). Sometida a votación la indicación parlamentaria es rechazada por cuatro y 6 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz. En contra lo hicieron los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz Díaz y Harboe.

Los Diputados señora Soto y señores y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio y Schilling, presentaron una nueva

indicación para reemplazar en el tercer párrafo del numeral 3), las expresiones “banco no estará obligado a dar cumplimiento al requerimiento, a menos que el Servicio” por las expresiones “Servicio no podrá exigir al banco el cumplimiento del requerimiento, a menos que”;

A su vez, los Diputados señores Alvarado, Arenas, Cardemil, Dittborn, Eluchans y Monckeberg Bruner, presentaron otra indicación para sustituir en el inciso tercero del N° 3° del artículo 62 la frase “el banco no estará obligado a” por “el banco no podrá”.

Ambas indicaciones, orientadas en el mismo sentido de mejorar la redacción, fueron acogidas por la Comisión por unanimidad, la que acordó refundirlas en un texto único del siguiente tenor:

“A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.”.

Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz).

Los Diputados señora Soto y señores y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio y Schilling, presentaron una indicación para reemplazar en el numeral 4), la oración final por la siguiente:

“En dicha comunicación el banco deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente.”;

El Diputado señor Burgos explicó el sentido de esta indicación, señalando que, tal como se había tratado en el debate, se echaba mano a medios electrónicos que estuvieran disponibles para facilitar la comunicación con el contribuyente.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz. Se abstuvo el Diputado señor Cardemil.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio y Schilling, presentaron una indicación para reemplazar el numeral 5) por el siguiente:

“5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.”,

La indicación, puramente formal destinada a mejorar la redacción, se aprobó sin debate por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos,

Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz.

Su inciso cuarto dispone que la información bancaria secreta o reservada obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio y Schilling, presentaron una indicación para sustituir en el inciso cuarto, las expresiones “secreta o reservada obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada” por las expresiones “sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35”.

La indicación explicada por el Diputado señor Burgos como una forma de sujetar el secreto o reserva a las disposiciones sobre secreto tributario, se aprobó sin mayor debate por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz.

Su inciso quinto señala que las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.”

Los Diputados señores Alvarado, Arenas, Cardemil, Dittborn, Eluchans y Monckeberg Bruner, presentaron una indicación para sustituir en el inciso final del artículo 62 la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en cualquiera de sus grados”.

La indicación, que tuvo por objeto permitir aumentar la pena corporal en caso de infidencia, fue objetada por el Diputado señor Díaz quien consideró que podría tener cierta desproporción con las penas asignadas a delitos de mayor gravedad, fue aprobada por mayoría de votos (9 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Arenas, Cardemil Ceroni, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz y Saffirio. En contra lo

hicieron los Diputados señora Soto y señor Díaz Díaz. Se abstuvo el Diputado señor Burgos.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Díaz Díaz, Harboe, Saffirio y Schilling, presentaron una indicación para reemplazar, en el inciso final del artículo 62, los guarismos “seis y diez” por “diez y treinta” respectivamente.

La indicación destinada aumentar la pena pecuniaria, se aprobó sin mayor debate, por mayoría de votos (11 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz y Saffirio. Se abstuvo el Diputado señor Cardemil .

Artículo 62 Bis.-

Su inciso primero señala que para los efectos a que se refiere el numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al mismo numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.”

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz y Saffirio).

Su inciso segundo establece que la solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que justifiquen el requerimiento de información, identificando la o las declaraciones cuya veracidad e integridad se busca verificar o la falta de ella en su caso, o bien la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva”.

Los Diputados señores Alvarado, Arenas, Cardemil, Dittborn, Eluchans y Monckeberg Bruner, propusieron una indicación para reemplazar el inciso segundo del artículo 62 Bis propuesto, por lo siguiente:

“La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes fundados que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando la o las declaraciones cuya veracidad o integridad se pretende verificar, o bien la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva. ”

El Diputado señor Eluchans explicó la indicación señalando que de acuerdo al proyecto de ley del Ejecutivo, y en conformidad al lo fallado por el Tribunal Constitucional, la facultad de conocer la información bancaria secreta o reservada requiere de una resolución judicial previa que la autorice. Siendo exigido un control jurisdiccional previo, debe entenderse que es una facultad de fiscalización extraordinaria, ya que a diferencia de las demás facultades de fiscalización del Servicio no basta la mera decisión de un funcionario o del Director para ejecutarla, sino que es necesaria la autorización previa de un juez. Ahora bien, si se exige un control jurisdiccional previo, es necesario que el juez conozca las razones o motivos tanto del Servicio como del contribuyente para acceder o rechazar la solicitud, ya que de lo contrario no habría elementos sobre los cuales fallar.

Agregó que de acuerdo a la propuesta del Ejecutivo, el Servicio debería simplemente señalar que existe una declaración y que pretende verificar si lo declarado calza o no con la información de la cuenta corriente. Bajo esa lógica, el control del juez sería ilusorio, ya que, salvo casos muy evidentes como que no exista declaración, el juez nunca tendría argumentos para rechazar un requerimiento. En ese sentido, la indicación establece en el Servicio la carga de demostrarle al juez la necesidad de contar con esa información extraordinaria que la ley protege y que permite vulnerar sólo en casos excepcionales en el resto de la legislación.

Añadió que era el Estado quien, de acuerdo a la Constitución, estaba al servicio de las personas y no al revés. Por eso, éste debe convencer al juez que permita el levantamiento del secreto, cosa que debiera ocurrir sólo de haber antecedentes que así lo justifiquen.

Luego de un corto debate acerca de la conveniencia de incluir o no la expresión indispensable contenida en la indicación, se acordó eliminar la expresión “fundados” por cuanto ella haría prácticamente imposible la petición ante el tribunal por la gran cantidad de elementos que habría que acreditar, pero conservar la expresión “indispensable” toda ella que ella expresaba la idea de la verdadera necesidad del Servicio de contar con la información, se procedió a aprobar la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz y Saffirio.

Su inciso tercero añade que el Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización con citación de las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. La notificación al titular de la información se efectuará por cédula, dirigida al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, la notificación se hará por avisos. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro de quinto día hábil.”.

- Los Diputados señores Alvarado, Arenas, Cardemil, Dittborn, Eluchans y Monckeberg Bruner, presentaron una

indicación para reemplazar en el inciso tercero del artículo 62 Bis propuesto, la expresión “con citación” por la expresión “citando a”.

A su vez, los Diputados señora Soto y señores Burgos, Díaz Díaz, Harboe y Saffirio, presentaron otra indicación para sustituir en el inciso tercero, las expresiones “con citación de” por “citando a” e incorporando la siguiente oración antes del último punto seguido:

“Si se hubiese informado el correo electrónico de la persona a notificar, el Juez Tributario y Aduanero informará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional.”

Dada la similitud de ambas indicaciones, se acordó refundirlas en una sola y sometida a votación, se la aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz y Saffirio.

Su inciso cuarto señala que en contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación será tramitada en forma preferente en la Corte de Apelaciones. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz y Saffirio.

Su inciso quinto agrega que el expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz y Saffirio.

Artículo Primero Transitorio

Establece que si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 Bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido.”

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz y Saffirio.

Artículo Segundo Transitorio

Señala que lo dispuesto en esta ley regirá a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de la información bancaria que a contar de dicha fecha se genere. Respecto de la información anterior a dicha fecha, la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161 del Código Tributario.”

Respecto de este artículo la Comisión estimó redundante el párrafo que autoriza a la justicia ordinaria para examinar las cuentas corrientes a fin de acceder a la información generada antes de la entrada en vigencia de esta ley, por considerar que esa facultad ya la tienen esos tribunales de acuerdo al actual artículo 62 del Código Tributario, como también que su párrafo final que entrega igual autorización a los tribunales tributarios parecía, por una parte, inaplicable, y por otra, en el caso de tratarse de información que debieran analizar una vez instalados, no podría tener el carácter de norma transitoria.

De acuerdo a lo anterior, procedió, por unanimidad a probar el artículo, suprimiendo sus dos párrafos finales.. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz y Saffirio.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Reemplázase el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los siguientes artículos 62 y 62 bis:

“Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten necesarias para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser requerida por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de información:

1) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificados por el Congreso Nacional, y

2) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita;

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información;

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud, y

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular de la información requerida de la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida

comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contados a partir del tercer día desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el numeral 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo, procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente.

5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 97.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35. y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o

cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al mismo numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.

La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando la o las declaraciones cuya veracidad o integridad se pretende verificar, o bien la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización con citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. La notificación al titular de la información se efectuará por cédula, dirigida al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado el correo electrónico de la persona a notificar, el Juez Tributario y Aduanero informará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, la notificación se hará por avisos. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro de quinto día hábil.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación será tramitada en forma preferente en la Corte de Apelaciones. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero - Si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 Bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido.

Artículo segundo .- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de la información bancaria que a contar de dicha fecha se genere.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2009.

Acordado en sesiones de fechas 10 de junio, 15, 28 y 29 de julio y 4 de agosto de 2009 con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñan, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz, asistió a algunas sesiones el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

Asistieron también a sesiones de la Comisión los Diputados señores René Aedo Ormeño y Pablo Lorenzini Basso.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión